

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA la cual fue radicada bajo el número 2022-00082-00, presentada a nombre propio por el señor CESAR BOLAÑO ARIZA identificado con c.c. 1.122.810.700, la misma fue allegada a través de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	CESAR BOLAÑO ARIZA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00082-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada en nombre propio por el señor CESAR BOLAÑO ARIZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) El presente asunto se tramita como un proceso verbal sumario, conforme lo establecido en el Capítulo 1, Título 2, artículo 390 y s.s. de la obra adjetiva; lo anterior significa que, debe existir un demandado, del cual no se encuentra descrito nombre, identificación y domicilio en el libelo genitor, incumpliendo con el

requisito 2º del artículo 82 del C.G.P.; en ese sentido la misma tendría que ir contra la madre del menor.

- (ii) Examinado el escrito de la demanda, se avizora que existe duplicidad en el acápite de pruebas.
- (iii) Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que no se aportó “(...) *certificado de la universidad..., certificado de convivencia con mi actual pareja, copia del acta de conciliación y diferentes constancias y certificados (...)*”, pese haberlo referido en el acápite de pruebas, incumpliendo así lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 del Estatuto Procesal.
- (iv) En el acápite de notificaciones, se relaciona lugar de domicilio del demandado, sin embargo, se otea que dentro del escrito de la demanda no se determinó la parte pasiva dentro del proceso.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor CESAR BOLAÑO ARIZA.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR